

06504



**Oficio: CM/535/2014.**

**Asunto: Remisión de Criterios.**

Sujeto obligado: **Ayuntamiento de  
Zapotlanejo, Jalisco.**

**Contraloría Municipal.**

**Unidad de Transparencia.**

14 OCT 16 21 :44

Jorge Recibe con 02 actas de comite en original.  
003 criterios en original.  
05 fojos simples

**C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE  
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO.  
P R E S E N T E.**

**JOSÉ ALBERTO ROMO SERRATOS**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco**, señalando como dirección electrónica para recibir notificaciones en el correo electrónico: **transparenciazapotlanejo@gmail.com**, ante este H. Instituto comparezco a efecto de remitir para su aprobación los Criterios Generales en materia de Clasificación de información pública; Publicación y actualización de información fundamental; y Protección de información confidencial y reservada.

Lo anterior a efecto de su dictaminación, aprobación y registro por parte de este órgano garante, para los efectos legales a que haya lugar.

Quedando de Usted para lo conducente, por lo que solicito se dé inicio al procedimiento de aprobación y registro de los criterios que por este medio se remiten.

**A T E N T A M E N T E.**

**Zapotlanejo, Jalisco, a 15 de Octubre de 2014.**

**"2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN  
DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN Y AÑO DE OCTAVIO PAZ"**

**ABOGADO JOSÉ ALBERTO ROMO SERRATOS,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**



c.c.p. Archivo.  
RFA/jars.

El Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, con fundamento en los artículos 25.1, fracción IX, inciso a), 30.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 6, fracción II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

### **CONSIDERANDO**

- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 25, numeral 1, fracción IX, la obligación de emitir y publicar, de acuerdo a los lineamientos generales que expida el Instituto, sus criterios generales en materia de Clasificación de información pública.
- II. Que es necesario establecer los criterios bajo los cuales, este sujeto obligado, deberá cumplir con el procedimiento de clasificación de la información pública.
- III. Que el Gobierno Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, como sujeto obligado según lo estipulado por el artículo 24, numeral 1, fracción XII, a través del Comité de Clasificación tiene plena facultad para emitir los presentes criterios de conformidad con lo previsto en el inciso a), de la fracción IX, numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. El Comité de Clasificación, es el órgano interno del Municipio de Zapotlanejo, encargado de la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 30.1, fracción III, del ordenamiento legal invocado con antelación.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación de Información Pública del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, emite los siguientes:

## **CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer las directrices o especificaciones que habrá de observar el Municipio de Zapotlanejo, en la clasificación de la información pública, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25.1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4.1, de la ley de la materia.

TERCERO.- En la clasificación de la información pública del Municipio de Zapotlanejo, se deben seguir las directrices generales señaladas por los Lineamientos Generales de Clasificación de información pública expedidos por el Instituto.

CUARTO.- Los presentes criterios son obligatorios para todas las áreas del Municipio de Zapotlanejo, siendo las áreas generadoras de información, responsables directos de presentar en tiempo y forma la información que les compete, directamente a la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Pueden ser objeto de clasificación, todos los documentos, como pueden ser: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad del Municipio; y/o soporte material que se encuentre, comprendiendo escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier elemento técnico existente o que se cree con posterioridad.

## **CAPÍTULO II**

### **Criterios Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.**

#### **Sección Primera. Clasificación.**

SEXTO.- Para efectos de los presentes criterios, se entiende por Clasificación el acto mediante el cual el municipio como sujeto obligado, a través de sus áreas generadoras, identifica qué información de la que tiene en su poder encuadra en los supuestos de reservada y/o confidencial, y por lo tanto, no podrá ser proporcionada. Para tal caso, deberán solicitar al Comité su intervención para entrar al estudio de la clasificación.

SÉPTIMO.- La clasificación de la información pública se lleva a cabo de conformidad con los artículo 60.1, fracción I, y 61.1, de la ley.

OCTAVO.- La clasificación particular de información deberá recaer en un acuerdo del Comité de clasificación, mismo que deberá estar asentado en un acta, que contendrá:

- I.- El nombre del Sujeto Obligado;
- II.- El área generadora de la información y/o de quien la tenga en su poder;
- III.- La fecha del acta y el número de acuerdo;
- IV.- Los criterios de clasificación de información aplicables;
- V.- El fundamento legal y la motivación;
- VI.- El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten;
- VII.- La precisión del plazo de reserva, así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; y
- VIII.- La firma de los miembros del Comité.

NOVENO.- Para efectos de la fracción quinta del criterio anterior, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, el Reglamento, y los criterios aplicables, donde se fundamente el carácter que se le otorga, debiendo motivar la clasificación que se realice precisando las razones o circunstancias especiales donde se concluya que el caso particular o temática general que encuadra en los supuestos legales previstos.

DÉCIMO.- En caso de que un documento contenga partes o secciones reservadas y/o confidenciales, se deberá elaborar una versión pública para los casos de solicitud de dicha información, omitiéndose las partes o secciones que encuadren en dicha clasificación, señalando que las mismas fueron omitidas.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales deberán contener una leyenda que indique tal carácter.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Unidad de Transparencia deberá tener conocimiento y llevar registro de acuerdos y actas de clasificación de información del sujeto obligado, a efecto de integrar el sistema de información reservada y/o confidencial

## **Sección Segunda**

### **Procedimiento de modificación de clasificación (Desclasificación)**

**DÉCIMO TERCERO.-** Se entiende por desclasificación, al acto mediante el cual determina por acuerdo del Comité, que la información clasificada como reservada y/o confidencial, deja de tener dicho carácter para convertirse en de libre acceso, mediante el procedimiento previsto en los presentes criterios.

**DÉCIMO CUARTO.-** El procedimiento de modificación de clasificación se desahogará en términos de los artículos 62 a 65 de la ley.

**DÉCIMO QUINTO.-** Procede la modificación de clasificación por parte del Comité, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y el acuerdo de clasificación, sin que exceda el plazo establecido en el artículo 19.1 de la Ley.

II.- Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley y el Reglamento;

IV.- Cuando, a juicio del Municipio, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, o por resolución que el ITEI, con motivo de una revisión de clasificación, o recurso de revisión, o una resolución judicial;

V.- Quede firme la resolución emitida por el ITEI donde:

- a) revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité; o
- b) niegue la solicitud de ampliación de plazo de reservada.

**DÉCIMO SEXTO.-** El acuerdo de modificación de clasificación que emita el Comité de Clasificación, ya sea de oficio o por resolución del Instituto, deberá contener los mismos elementos de su clasificación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** La información confidencial referente a los datos personales conservará ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser entregada en los casos previstos en el artículo 22.1 de la Ley.

## **CAPÍTULO III**

### **De la Información reservada.**

**DÉCIMO OCTAVO.-** El periodo de reserva no podrá exceder los seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

**DÉCIMO NOVENO.-** Para emitir el acuerdo de clasificación de información como reservada, se tomará en cuenta, además de lo estipulado en la Ley, el Reglamento, y los Criterios Generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionados con la información.

**VIGÉSIMO.-** Para efectos del inciso a), de la fracción I del artículo 17.1 de la Ley, se compromete la seguridad del municipio o la seguridad pública, entre otros supuestos, los siguientes:

I.- Cuando la difusión o revelación de la información pueda:

- a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscabe, o dificulten las acciones para conservar o defender la extensión territorial y límites territoriales del Municipio; o
- b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades municipales, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo de la población;

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del municipio, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades en el ejercicio de su encargo del Gobierno Municipal.

III.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

- a) Impedir el derecho al voto; o
- b) Obstaculice la celebración de elecciones federales, estatales y/o municipales;

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del municipio cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del municipio en los términos del Código Penal;
- b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, o servicios de emergencia; y

Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto en la legislación en la materia.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Para efectos del inciso b), de la fracción I, del artículo 17.1 de la Ley, se considera que se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica municipal, cuando la difusión de la información, entre otras causas:

I.- Impida, menoscabe o dificulte realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Municipio sean proporcionales o acordes a su densidad de población y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

II.- Impida, menoscabe o dificulte la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección del empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, y

III.- Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Para efectos del inciso c) de la fracción I, del artículo 17.1 de la Ley, la información se clasificará como reservada cuando:

I.- Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como combatir las acciones de la delincuencia organizado; y

II.- Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección a la salud pública Municipio.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Para los efectos del inciso d) de la fracción I del artículo 17.1 de la Ley, se clasificará como reservada la información que, con su difusión, pueda impedir u obstaculizar las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales municipales.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** La información se clasificará como reservada, en términos del inciso e), fracción I, del artículo 17.1 de la Ley, respecto a la recaudación de los contribuyentes, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** La información se clasificará como reservada, en términos del inciso f), fracción I, del artículo 17.1 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia, y pongan en peligro el orden y la paz pública.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucionales en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
- d) Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; y
- f) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de las vías de comunicación o manifestaciones violentas.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** De igual forma, la información que corresponde a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, o servicios de información, cuyo conocimiento general pudieran poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- a) Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública;
- b) La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado;

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, debiendo omitir los datos de carácter

personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física del servidor público.

**VIGÉSIMA OCTAVO.-** La información se clasificará como reservada, en términos del inciso g), fracción I, del artículo 17.1 de la Ley, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto en que sea parte el Municipio, que podría reflejarse en notas, fichas técnicas, consultas, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios establecidos.

**VIGÉSIMO NOVENO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17.1 de la Ley, la averiguación previa, que de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, y aun y cuando terminada con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

- a) Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y
- b) Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

**TRIGÉSIMO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 17.1 de la Ley, que comprende el expediente integro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes. Para el caso de lo previsto en esta fracción, se entiende que una sentencia o actuación no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 17.1 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que una resolución, pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente para conocer de éste, precisando que éstas pueden pasar a instancias superiores, en cuyo caso, la información será conservando la reserva, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

Para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción V del artículo 17.1 de la Ley, siempre que corresponda a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes, aplicando al caso las generalidades referidas en el lineamiento anterior.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 17.1 de la Ley, aquélla que contenga opiniones, recomendaciones, puntos de vista, proyectos, notas, estudios o documentos de investigación, el proceso de planeación, programación, presupuesto, así como los trámites previos, estudios de factibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Los documentos elaborados, emitidos o generados mientras no se adopte la decisión definitiva por las áreas competentes se consideraran reservados en términos de las disposiciones aplicables, salvo que dichas notas o documentos hayan sido objeto de exposición directa en el desarrollo de las sesiones públicas en que se discutan asuntos públicos.

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción VII del artículo 17.1 de la Ley, para revestir tal carácter debe sustentarse y justificarse con la declaración de reserva de la autoridad federal, de los estados u organismos internacionales.

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de acción VIII del artículo 17.1 de la Ley, cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, y en su caso cuente con registro, comprobación o datos de identificación como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

**TRIGÉSIMO SEXTO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IX del artículo 17.1 de la Ley, las bases de datos, pregunta o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 17.1 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando una Ley estatal vigente otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
- e) La que reciba el municipio de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** Se deberá clasificar como reservada, la información que reúna los siguientes requisitos:

- I. Aquella que de conformidad con alguna disposición legal deba mantenerse en reserva, independientemente de la denominación que sea utilizada en la misma. Debiéndose

señalar el artículo; fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorgue ese carácter;

**II.** Que se trate de información que haya sido recibida por el municipio, para su custodia, debiendo demostrar dicha circunstancia;

**III.** Que la revelación de la información, perjudique o lesione intereses generales o particulares, por cuanto quien acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo, los cuales se establecerán con toda precisión.

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** Se clasificará como reservada la información, cuando su revelación pueda implicar cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** La norma especial previene un posible daño o lesión a los intereses generales o particulares, porque se impide la sana competitividad por contar con información privilegiada de manera anticipada al conocimiento general; entendiéndose éstos como el menoscabo o alteración negativa del orden público, por provocar como resultado importantes pérdidas o ganancias financieras, pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de actos jurídicos de interés público:

a) No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial; y

b) No se divulgará ni se considerará del dominio público aquella información que se entregue al Municipio por parte de la persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione por disposición legal para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquier otro documento emitido en plenitud de atribuciones del sujeto obligado.

**II.** Se comprometen los derechos, se perjudica o lesionan los intereses legítimos de un tercero, cuando:

a) Aquella información cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, siempre y cuando no sea un requisito indispensable para obtener algún contrato o concesión por parte del sujeto obligado, y

b) La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que en cumplimiento de una disposición legal, entregue a cualquier sujeto obligado, siempre y cuando contenga detalles sobre el manejo de su actividad, verse sobre el proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

**CUADRAGÉSIMO.-** La información se clasificará como reservada, cuando la misma sea parte de un trámite administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo.

De manera enunciativa más no limitativa, se señalan los siguientes trámites:

**I.** Visitas de inspección y clausura;

**II.** Licencias municipales; y

**III.** Respecto a los trámites administrativos que se encuentren en proceso, se deberán dar a conocer todas las etapas que lo componen, y en la que se encuentra al momento de la solicitud.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** Para el caso de lo previsto en estos Criterios, se considerará información confidencial, la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.-** Será Confidencial la información señalada en el artículo 21.1 de la Ley.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.-** Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.-** El nombre de las personas será considerado como información confidencial cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada y/o confidencial, debiendo el Comité fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter.

En los casos en que no presenten los supuestos antes mencionados, se deriven de listas, libros de registros, o gobierno u otros similares, el nombre será información de libre acceso.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** En el caso que un particular presente información señalando que tiene carácter confidencial, el sujeto obligado deberá determinar la eficacia de la solicitud, y calificar los requisitos que señala el artículo 21.1 de la Ley.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Cuando al Municipio se le haga entrega de información confidencial, éste hará saber al titular de la misma, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley, el Reglamento, los presentes criterios, así como el responsable de dicha información.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** El Municipio deberá crear con la información confidencial que tenga, obtenga o genere, una base de datos, que contenga un índice temático de la misma, que sirva para efectos estadísticos.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-** Los sujetos obligados del Municipio, deberán tener únicamente en posesión la información confidencial indispensable y sólo por el tiempo necesario.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Se entienden como datos personales, la información a que alude el artículo 21.1 de la Ley.

En cuanto a los datos personales de un individuo que haya fallecido, podrán tener acceso solamente sus familiares en línea recta sin limitación de grado o colaterales hasta el tercer grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

**QUINCUAGÉSIMO.-** El Municipio deberá llevar un registro de los servidores públicos y/o personal que por la naturaleza de sus atribuciones tengan acceso a documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, y deberán asegurarse de que los mismos tengan conocimiento de la responsabilidad que adquieren en el manejo de esa información.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-** Las actas y acuerdos que emita el Comité para la clasificación o desclasificación de la información, serán de libre acceso.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**De la custodia de la Información**  
**Reservada y/o Confidencial.**

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.-** Se entenderá por custodia, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada y/o confidencial, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO.-** El Municipio adoptará, de acuerdo a su presupuesto, las medidas que se estimen pertinentes para la custodia de la información reservada y/o confidencial.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-** Los documentos que contengan información reservada y/o confidencial, deberán ser custodiados por los servidores públicos que, por motivo de sus funciones, posean dicha información, o a quienes se les encomiende dicha función, los que deberán adoptar las medidas que sean indispensables para su resguardo, y serán los responsables directos de evitar que tengan acceso a dicha información personas que no estén autorizadas para ello.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Los presentes criterios deberán ser publicados en el sitio de Internet del Municipio de Zapotlanejo.

**TERCERO.-** Remítanse al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para efecto de su revisión y autorización, en términos del artículo 35.1, fracción XIII, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**L.C.P. FRANCISCO JAVIER PULIDO ALVAREZ.**  
Presidente del Comité de Clasificación.

  
**L.C.P. RICARDO FLORES ALVAREZ.**  
Vocal del Comité de Clasificación.

  
**LIC. JOSÉ ALBERTO ROMO SERRATOS.**  
Secretario del Comité de Clasificación